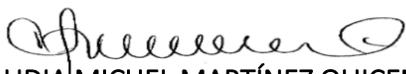


SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que se recibe en el Despacho la presente demanda de DIVORCIO, donde es demandante la señora BLANCA NERY BETANCUR NIETO a través de apoderado judicial, en contra del señor DANIEL CRUZ. Sírvase proveer. Como anexos de la demanda se aportaron:

- Poder (fl. 2).
- Copia del Registro Civil de matrimonio de las partes. (fl. 3)
- Copia del Registro civil de nacimiento del señor MANUEL FELIPE CRUZ BETANCUR. (fl. 4)
- Copia del Registro civil de nacimiento de la señora DIANA CRISTINA CRUZ BETANCUR (fl. 5).
- Copia del Registro civil de nacimiento del señor JOSE DANILO CRUZ BETANCUR. (fl. 14)
- Copia Del Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 106-26468. (fl. 7)
- Copia de certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural. (fl. 8).
- Copia de Paz y Salvo concepto Impuesto Predial (fl.9)
- Copia Certificación Registro Nacional de Abogados (fl.10)
- Escrito de la demanda. (fl. 11-13).


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

La señora BLANCA NERY BETANCUR NIETO por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor DANIEL CRUZ.

Analizada la demanda presentada y sus anexos, se evidencian algunas imprecisiones que conllevan su inadmisión:

- Es necesario aportar los registros civiles de nacimiento de las partes. (numeral 5º artículo 84 C.G.P.).
- Debe allegarse la prueba documental que obre en su poder, para establecer la ocurrencia las causales esbozadas, pues solo se referenció prueba testimonial, la que puede considerarse suficiente. (Numeral 3º artículo 84 C.G.P)
- Existe confusión en la argumentación de las causales, pues la causal 2ª del artículo 154 del C.G.P, alegada por la parte demandante como una separación de hecho, no corresponde, siendo tal causal la enlistada en la causal 8ª del mismo artículo, aplicable siempre y cuando "*haya perdurado por más de dos años*". Empero, en los hechos se menciona que la separación es reciente, por lo que no se cumpliría el presupuesto cronológico para hacer uso de dicha causal, por lo que deberá la parte demandante referir de manera inequívoca los supuestos facticos que acreditan las causales alegadas. (Numeral 5º artículo 82 C.G.P)

- Es preciso allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico, conforme el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al abogado LUIS ANTONIO SANEZ GODRILLO para que obre como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

Luego, conforme lo anterior, el Juzgado,

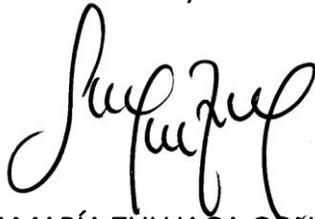
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado por la señora BLANCA NERY BETANCUR NIETO contra el señor DANIEL CRUZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS ANTONIO SAENZ GORDILLO portador de la tarjeta profesional N° 45.273 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 640
Proceso: DIVORCIO
Radicado: 2021-00346
Demandante: BLANCA NERY BETANCUR NIETO
Demandado: DANIEL CRUZ

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria